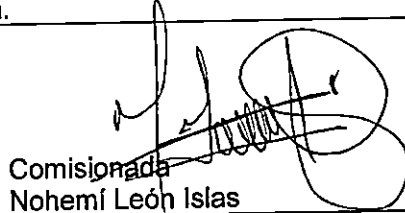
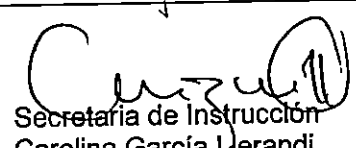


Versión Pública de Resolución, RR-1609/2022 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1609/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1609/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210425322000429, de la que se desprende lo siguiente:

“Que el Licenciado Venustiano Islas López, en su carácter de Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla (con cabecera en Ciudad Serdán), informe lo siguiente:

- 1. El motivo por el que la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, actualmente realiza la función de Oficial Mayor del juzgado, sin contar con el nombramiento respectivo por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.*
- 2. El motivo por el que la abogada Miriam Abigail Pérez García, actualmente realiza la función de mecanógrafa del juzgado, sin contar con el nombramiento respectivo por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.*
- 3. El motivo por el que a la fecha ha omitido corregir las irregularidades apuntadas en los puntos 1 y 2 mencionados con anterioridad, a pesar de que tiene pleno conocimiento de tales faltas administrativas y de que su obligación es proveer al respecto.*
- 4. La fecha en que la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, fue nombrada Oficial Mayor del juzgado por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y si tal nombramiento actualmente sigue vigente.*
- 5. La fecha en que la abogada Miriam Abigail Pérez García, fue nombrada escribiente del juzgado por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y si tal nombramiento actualmente sigue vigente.*
- 6. El motivo por el que la abogada Miriam Abigail Pérez García, realiza las funciones de capturista del juzgado, a pesar de que no se encuentra nombrada como mecanógrafa por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.*
- 7. La cantidad de expedientes civiles, familiares, mercantiles y procesos penales del juzgado a su cargo, que a la fecha se encuentran extraviados o perdidos, y si ha procedido a la reposición respectiva.*
- 8. La cantidad de sentencias definitivas e interlocutorias en materia civil, familiar, mercantil y penal que ha dictado desde que comenzó a fungir como*

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla (con cabecera en Ciudad Serdán).

9. La cantidad de sentencias definitivas e interlocutorias civiles, familiares, mercantiles y penales que como Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla (con cabecera en Ciudad Serdán), tiene turnadas y pendientes de dictar.

10. La cantidad de sentencias definitivas e interlocutorias civiles, familiares, mercantiles y penales que como Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla (con cabecera en Ciudad Serdán), cuyo término para ser dictadas se encuentran vencido.

11. El número de expedientes familiares que a la fecha ha remitido a los juzgados auxiliares de la Ciudad de Puebla, para ser resueltos en definitiva o interlocutoria, en términos del acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, respectivo.

12. El sueldo mensual que percibe la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, y si este corresponde al de un Oficial Mayor adscrito a un Juzgado Mixto del Poder Judicial del Estado de Puebla.

13. El sueldo mensual que percibe la abogada Miriam Abigail Pérez García, y si este corresponde al de una mecanógrafa o capturista, adscrita a un Juzgado Mixto del Poder Judicial del Estado de Puebla."

II. El treinta de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos.

"1. El motivo por el que la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, actualmente realiza la función de Oficial Mayor del juzgado, sin contar con el nombramiento respectivo por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla. Se considera que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que requiere información que no se refiere a las facultades y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan al Poder Judicial del Estado de Puebla. En este contexto, se informa que lo solicitado constituye una consulta que implica un pronunciamiento concreto que no puede ser atendido por esta vía. El derecho de acceso a la información encuentra cause exclusivo en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública y no sobre pronunciamientos valorativos ajenos a esa finalidad, como lo formula el solicitante. Es así que el planteamiento no corresponde a una solicitud de información pública, sino que se pretende obtener una respuesta a un planteamiento que no resulta atendible a través de una solicitud de acceso, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cause exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 154 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2. El motivo por el que la abogada Miriam Abigail Pérez García, actualmente realiza la función de mecanógrafa del juzgado, sin contar con el nombramiento

respectivo por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla. Se considera que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que requiere información que no se refiere a las facultades y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan al Poder Judicial del Estado de Puebla. En este contexto, se informa que lo solicitado constituye una consulta que implica un pronunciamiento concreto que no puede ser atendido por esta vía. El derecho de acceso a la información encuentra cause exclusivo en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública y no sobre pronunciamientos valorativos ajenos a esa finalidad, como lo formula el solicitante. Es así que el planteamiento no corresponde a una solicitud de información pública, sino que se pretende obtener una respuesta a un planteamiento que no resulta atendible a través de una solicitud de acceso, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cause exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 154 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

3. El motivo por el que a la fecha ha omitido corregir las irregularidades apuntadas en los puntos 1 y 2 mencionados con anterioridad, a pesar de que tiene pleno conocimiento de tales faltas administrativas y de que su obligación es proveer al respecto. Se considera que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que requiere información que no se refiere a las facultades y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan al Poder Judicial del Estado de Puebla. En este contexto, se informa que lo solicitado constituye una consulta que implica un pronunciamiento concreto que no puede ser atendido por esta vía. El derecho de acceso a la información encuentra cause exclusivo en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública y no sobre pronunciamientos valorativos ajenos a esa finalidad, como lo formula el solicitante. Es así que el planteamiento no corresponde a una solicitud de información pública, sino que se pretende obtener una respuesta a un planteamiento que no resulta atendible a través de una solicitud de acceso, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cause exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 154 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

4. La fecha en que la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, fue nombrada Oficial Mayor del juzgado por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y si tal nombramiento actualmente sigue vigente. El Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado informó que de acuerdo al expediente personal de la C. Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, que obra en la Dirección de Recursos Humanos, cuenta con una contratación vigente de escribiente, a partir del 01 de enero de 2022.

5. La fecha en que la abogada Miriam Abigail Pérez García, fue nombrada escribiente del juzgado por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y si tal nombramiento actualmente sigue vigente.

El Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado informó que de acuerdo

Handwritten initials/signature in the bottom right corner.

al expediente personal de la C. Miriam Abigail Pérez García, que obra en la Dirección de Recursos Humanos, cuenta con una contratación vigente de Oficial Mayor, a partir del 01 de enero de 2022.

6. El motivo por el que la abogada Miriam Abigail Pérez García, realiza las funciones de capturista del juzgado, a pesar de que no se encuentra nombrada como mecanógrafa por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla. Se considera que lo solicitado no satisface los presupuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que requiere información que no se refiere a las facultades y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan al Poder Judicial del Estado de Puebla. En este contexto, se informa que lo solicitado constituye una consulta que implica un pronunciamiento concreto que no puede ser atendido por esta vía. El derecho de acceso a la información encuentra cause exclusivo en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública y no sobre pronunciamientos valorativos ajenos a esa finalidad, como lo formula el solicitante. Es así que el planteamiento no corresponde a una solicitud de información pública, sino que se pretende obtener una respuesta a un planteamiento que no resulta atendible a través de una solicitud de acceso, toda vez que el derecho de acceso a la información pública encuentra cause exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 154 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

7. La cantidad de expedientes civiles, familiares, mercantiles y procesos penales del juzgado a su cargo, que a la fecha se encuentran extraviados o perdidos, y si ha procedido a la reposición respectiva. Le informo que fui designado como Juez del Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con sede en Ciudad Serdán, Puebla, el seis de junio de dos mil veintidós; por lo que a partir del seis de junio del año en curso a la fecha, no existe expedientes extraviados o perdidos.

8. La cantidad de sentencias definitivas e interlocutorias en materia civil, familiar, mercantil y penal que ha dictado desde que comenzó a fungir como Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla (con cabecera en Ciudad Serdán).

MATERIA	DEFINITIVA	INTERLOCUTORIAS	TOTAL
Civil	101	14	115
Familiar	63	13	76
Mercantil	3	14	17

Haciendo un total de 214 sentencias.

Sentencias que fueron dictadas a partir del día seis de junio al diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

9. La cantidad de sentencias definitivas e interlocutorias civiles, familiares, mercantiles y penales que como Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla (con cabecera en Ciudad Serdán), tiene turnadas y pendientes de dictar.

MATERIA	DEFINITIVA	INTERLOCUTORIAS	TOTAL
Civil	13	0	13
Familiar	4	1	4
Mercantil	3	0	3
Penal	0	0	0

Haciendo un total de 28 sentencias.

10. La cantidad de sentencias definitivas e interlocutorias civiles, familiares, mercantiles y penales que como Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla (con cabecera en Ciudad Serdán), cuyo término para ser dictadas se encuentran vencido.

El artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece lo siguiente: Artículo 50. La sentencias definitivas, una vez turnado el expediente al Juez, deberá dictarse dentro del término de quince días, salvo el caso que el volumen excesivo de las actuaciones, su consecuente lectura y estudio no lo permitan, en cuyo caso se deberá ampliar el termino hasta por un periodo igual. Por lo que, tomando en cuenta lo establecido por el artículo aludido, no se encuentra sentencia vencidas por dictar.

11. El número de expedientes familiares que a la fecha ha remitido a los juzgados auxiliares de la Ciudad de Puebla, para ser resueltos en definitiva o interlocutoria, en términos del acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, respectivo. Siendo 14 expedientes para dictar sentencia definitiva y 6 expedientes para dictar sentencias interlocutorias. Haciendo un total de 20 sentencias.

12. El sueldo mensual que percibe la ciudadana Teresa Guadalupe Figueroa Guerrero, y si este corresponde al de un Oficial Mayor adscrito a un Juzgado Mixto del Poder Judicial del Estado de Puebla.

13. El sueldo mensual que percibe la abogada Miriam Abigail Pérez García, y si este corresponde al de una mecanógrafa o capturista, adscrita a un Juzgado Mixto del Poder Judicial del Estado de Puebla El Director General de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado informó que los datos solicitados se encuentran disponibles para consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la manera que se describe a continuación:

Paso 1: Ingresar a la liga
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Paso 2: Elegir "Información Pública"

Paso 3: Seleccionar el Estado

Paso 4: Seleccionar Poder Judicial del Estado de Puebla

Paso 5: Seleccionar el año Paso

6: Seleccionar el recuadro de "Sueldos"

Paso 7: Puede utilizar los filtros de búsqueda para acotar la consulta o bien descargar el archivo

III. El trece de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de quince de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente

RR-1609/2022 y fue turnando a la ponencia correspondiente para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; además, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de diecisiete de octubre del de dos mil veintidós, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, indicó que le otorgó al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a este último con el informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial, proporcionado por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara algo al respecto, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado.

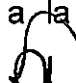
[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

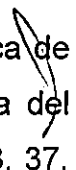
VII. En proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, se indicó que el recurrente no manifestó nada respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado, por lo que, se tuvo por perdidos sus derechos para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento y se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. 

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información 

Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En este punto se analizarán las causales de improcedencia alegadas por las partes o que este Órgano Garante haya observado de oficio, en términos del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, en su informe justificado, manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

"...En relación a la pregunta número uno, dos, tres y seis, referente a la manifestación expresa por parte del Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula (con Cabecera de Ciudad Serdán), si conoce el contenido del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y si ha dado cumplimiento con relación a lo plasmado en la pregunta uno, es necesario precisar que lo requerido no cubre los supuestos legales señalados en los artículos 4 y 7 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para ser considerado como una solicitud de acceso a la información pública, en razón de que no se advierte que se requiera algún documento en posesión del Poder Judicial del Estado, con motivo del ejercicio de sus funciones, por el contrario,

se solicita un pronunciamiento sobre la emisión de una opinión jurídica, lo cual implica una manifestación específica y particular que no supone la entrega de un documento concreto y preexistente, sino que requiere de un estudio y análisis racional para satisfacerlo, lo que escapa de la tutela del derecho de acceso a la información...

Por lo tanto, se estudiará si se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla respecto a los actos reclamados en la pregunta con número 2 de la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante indicar que, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5°, 7°, fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11 dispone que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consistente en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consistente en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantizar a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; por tanto, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Asimismo, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el hoy recurrente remitió al Poder Judicial del Estado de Puebla una solicitud acceso a la información pública misma que fue asignada con el número de folio 210425322000429 y en la cual en

trece preguntas requirió información al Juez Mixto del Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla.

Respecto a los cuestionamientos marcados con los números uno, dos, tres y seis¹, se observa que la intención del hoy agraviado **no** fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, en virtud de que dichas preguntas fueron encomiendas a que la autoridad responsable justificara ciertos hechos.

Por consiguiente, se observa que dichos cuestionamientos que formuló el reclamante al sujeto obligado, que no son una solicitud de acceso a la información, sino una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho determinado, en virtud de que la multicitada pregunta indicó si el Juez Mixto de Distrito Judicial de Chalchicomula, Puebla, manifestara el motivo por el cual una servidora pública realizaba distintas actividades; por lo que, es inconcusa dichas interrogantes, en virtud de que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto, sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etc.


Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, 182, fracción VI, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso respecto al acto reclamado en las preguntas marcadas con los numerales uno, dos, tres y seis de la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que resultó ser improcedente al no actualizar

¹ "2. Si conoce el contenido del artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, y si a la fecha ha dado cumplimiento al mismo, con relación a lo expresado en el punto inmediato anterior."




alguno de los supuesto establecidos en el numeral 170 del ordenamiento legal antes citado, al no tratarse dicho cuestionamiento sobre una solicitud de acceso a la información, tal como se indicó en párrafos anteriores.

Finalmente, toda vez que el recurrente únicamente realizó manifestaciones derivadas de las preguntas estudiadas como improcedentes, no resulta necesario realizar el estudio de fondo de las preguntas marcadas con los numerales cuatro, cinco, siete, ocho, nueve diez, once, doce y trece de la solicitud de acceso a la información, por tanto, la respuesta a dichos numerales se considera consentida por el particular.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s):  Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

PUNTO RESOLUTIVO.

 **Único.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso respecto al acto reclamado en las preguntas marcadas con los números uno, dos, tres y seis de la solicitud de

acceso a la información pública, en virtud de que resultó ser improcedente, tal como se indicó en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Poder Judicial del Estado de Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEON ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.






**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**



La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1609/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitres

PD3/NLI/ RR-1609/2022/CGLL